

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S. N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° [REDACTED] mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal c), de la Ley N° 21.070.**

2°.- Lo anterior ha tenido como origen el informe policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Sección Migraciones y Policía Internacional Isla de Pascua (POLINT), infringiendo la Ley N° 21.070.

3°.- Que, con fecha [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3° de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 9 del expediente, se sirvió notificar a la presunta infractora, entregándosele copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, instrumento jurídico por medio del cual se le concedió el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, con ocasión de la imputación de haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 35, letra c), ambos de la Ley N° 21.070. la posible infractora no ejerció su derecho a presentar descargos, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 48 N° de Ley especial

4°.- Que, la posible infracción por la cual ha sido iniciado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal c) del Artículo 35 de la Ley Especial, esto es: *“Incurrir en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo, perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d) g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”.*

5°.- Que, se solicitó al Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui del cual es administrador este mismo órgano de la Administración del Estado, si existen antecedentes relativos a solicitudes de habilitación respecto del posible infractora de autos, [REDACTED], ya singularizado, entidad que informó que la citada contaba con una resolución habilitante, a saber, la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, en virtud del artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, la cual consta a fojas 10 del expediente administrativo.

6°.- Que, con fecha [REDACTED] se expide la Resolución Exenta N° [REDACTED] de esta repartición pública, que Declara Perdida de Causal Habilitante por los Motivos que se Señalan y Extinción por Caducidad de Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de la Gobernación de Isla de Pascua, que Aprueba Habilitación por Causal Que Indica.

En el mentado acto administrativo, en su Considerando 3°, se hace mención a la vinculación laboral entre la encausada de autos con su ex empleador, a saber, [REDACTED], la cual se desarrolló desde el día [REDACTED] al [REDACTED].

El Área de Regularización y Residencia informa que en su poder obra un contrato de trabajo indefinido entre la presunta infractora con la [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] al igual que aviso de término de la relación laboral señalada recientemente con expresa mención de que esta se prolongó desde el [REDACTED] al [REDACTED].

7°.- La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CAI - Rapa Nui" sólo un movimiento migratorio, específicamente una **salida** del Territorio Especial de Isla de Pascua ocurrida el día [REDACTED] por vía aérea. Asimismo lo consagra el informe policial, al cual se ha hecho referencia en el Considerando 2° del presente instrumento administrativo.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

8°.- Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la ínsula se encuentra contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de treinta días corridos desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar que la presunta infractora no es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente en su calidad de funcionario público.

9°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, la información proporcionada por La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación proporcionada por el departamento de Regularización y Residencia, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] a saber:

1. Que con fecha [REDACTED] celebró contrato de trabajo a plazo fijo con [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] a la que se le puso término mediante la causal consagrada en artículo 159 número 2 del Código del Trabajo, es decir, por renuncia voluntaria del trabajador, acaecida en fecha 18 de Noviembre del 2019.
2. Que, el empleador [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] en cumplimiento de la obligación en el artículo 6 letra g), inciso 4°, de la Ley N° 21.070, consistente en dar aviso del término de la relación Laboral, ejecuto el deber que le pesaba en tiempo y forma.

3. Que dentro del plazo de los noventa días que le consagra el artículo 6 letra g) de Ley Especial, la infractora celebró un contrato de trabajo con [REDACTED], el cual terminó con fecha [REDACTED]
4. Que la ínsula se encontraba, y así ha permanecido hasta el día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día [REDACTED] y sus prórrogas.
5. Que, con todo, existió un periodo que marcó un problema de entradas y salidas desde y hacia el Isla de Pascua, ello con ocasión de las diversas medidas sanitarias que se impuso a la población derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2), la cual se hará coincidir desde el día [REDACTED] hasta el día [REDACTED] data esta última en la cual cesó el Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe.
6. Que la encausado de autos abandonó el Territorio Especial de Isla de Pascua en data [REDACTED] por vía aérea.
7. Que, a la fecha no registra la **presunta infractora** solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui

Que, del análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, se ha permitido establecer que [REDACTED] no ha cometido la infracción contemplada en el artículo 35 letra c), de la Ley Especial, lo cual se debe interconectar con lo enunciado por el artículo 2, letras c) y d), 3 letra a), 9 y siguientes del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio.

7°.- Que, en atención lo expuesto en los Considerandos que anteceden, el mérito de autos, las conclusiones manifestadas y de conformidad a la facultad conferida a través del artículo 45 en relación a lo prescrito por el artículo 48 numerando 9, ambos de la Ley N° 21.070, se establecerá la absolución del presunto infractor de estos autos

#### RESUELVO:

1°.- **ABSUÉLVASE** a [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Comuna [REDACTED] Región [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal c)** de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de Derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento.

2°- **DECLÁRASE CERRADO**, el expediente administrativo N° [REDACTED]

3°.- **TÉNGASE** por notificado el presente acto desde su fecha de emisión, atenta la circunstancia de que se hizo efectivo el apercibimiento consagrado en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, y lo enunciado por el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

4°.- **CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

5°.- **ARCHÍVESE** el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que corresponda, según lo ordenado en el Resuelvo anterior.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa  
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** 1ADP1N/b/Yf9MFmRaOFGtg==

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. TERANGI RIROROCO OYARZUM (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)
3. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
4. CARABINEROS DE CHILE/6° COMISARIA DE ISLA DE PASCUA
5. [REDACTED]